

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 353-2020

Lima, 15 de febrero del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900074762 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. (en adelante, MMT);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de noviembre de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Recuperada” de Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. (en adelante, MMT).
- 1.2 **2 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 2157-2019 se notificó a MMT el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de julio de 2019.-** MMT presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador a la vez que indicó el reconocimiento de su responsabilidad.
- 1.4 **16 de julio de 2019.-** MMT presentó un análisis de estabilidad física de los taludes del Depósito de Relaves 3-4.
- 1.5 **26 de diciembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 662-2019-OS-GSM se notificó a MMT el Informe Final de Instrucción N° 2946-2019.
- 1.6 MMT no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2946-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MMT de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que para la operación de los depósitos de relaves de la unidad minera “Recuperada”, no se cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353-2020**

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE MMT

3.1 Reconocimiento de responsabilidad

Mediante carta del 11 de julio de 2019 MMT presentó descargos a la vez que reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 323° del RSSO.

3.2 Infracción al artículo 323° del RSSO.

- a) El Informe de Inicio PAS N° 2750 y el Oficio N° 2157-2019 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador fueron generados en el mes de noviembre de 2019, durante la etapa pre operativa de la unidad minera “Recuperada”, por lo que al no ser constante el funcionamiento de las instalaciones, no se contrató en su oportunidad al ingeniero especializado en Geotecnia. La falta de actividades se puede corroborar en el escrito de reinicio de operaciones presentado al Ministerio de Energía y Minas (fojas 12 a 14).

Agrega que en un plazo máximo de 30 días hábiles adjuntarán el currículum vitae y contrato de trabajo del citado profesional, lo que será informado a Osinergmin.

- b) Se debe de tomar en cuenta la falta de intencionalidad de generar evasiones administrativas, considerando lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- c) Se debe considerar como atenuante que MMT no tiene ningún antecedente de haber cometido infracciones bajo competencia de Osinergmin y que está adoptando todas las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora imputada, ya que desde el 15 de febrero de 2019 tienen celebrado con JMF Ingeniería & Construcción S.A.C. un contrato de servicio de consultoría para la realización de estudios y monitoreos ambientales, investigaciones geotécnicas, diseño de ingeniería y reportes de mecánica de suelos/rocas, concreto; el cual por ende brinda un ingeniero especializado en geotecnia, quien realiza los servicios supervisados por Osinergmin.

Adjunta copia de contrato marco celebrado empresa JMF Ingeniería & Construcción S.A.C., copia del currículum vitae del consultor de JMF Ingeniería & Construcción S.A.C. Ing. Freddy Guevara Peralta y copia del “Análisis de estabilidad física de los taludes del Depósito de Relaves 3-4”, elaborado por el mencionado profesional.

4. ANÁLISIS

4.1 Reconocimiento de responsabilidad

De acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma precisa, concisa, clara expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento de responsabilidad respecto de una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En el presente caso, MMT señala reconocer su responsabilidad; y, adicionalmente, presenta descargos para exonerarse de responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, no corresponde considerar el reconocimiento presentado, debiéndose evaluar los descargos presentados.

4.2 Infracción al artículo 323° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que para la operación de los depósitos de relaves de la unidad minera “Recuperada”, no se cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: “(...) Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 2): “Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C., no cuenta con profesional especializado y con experiencia en geotecnia para la supervisión permanente de los depósitos de relaves”.

Cabe indicar que conforme al punto 10 del acta “Requerimiento de Documentos” del 9 de noviembre de 2018 (fojas 3 reverso), durante la supervisión se requirió el “(...) Currículum vitae del Ing. responsable de la supervisión del depósito de relaves y depósitos de desmonte, especializado y con experiencia en geotecnia”; siendo que, conforme al punto 10 del acta “Entrega de documentación” del 13 de noviembre de 2018 (fojas 4 reverso), se señala: “No entregó”.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353-2020**

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que para la operación de los depósitos de relaves de la unidad minera “Recuperada”, no se cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, MMT no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 2 de julio de 2019, a través del Oficio N° 2157-2019 (fojas 7), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) corresponde señalar que la unidad minera Recuperada cuenta con los Depósitos de Relaves N° 3, 4 y 5,¹ razón por la cual resulta de aplicación el artículo 323° del RSSO que impone la obligación de contar permanentemente con la supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

MMT señala que el funcionamiento de las instalaciones de la planta de beneficio no era constante, sin embargo, esta situación no lo exonera del cumplimiento del artículo 323° del RSSO, toda vez que la suspensión o intermitencia de operaciones de los depósitos de relaves no implican la eliminación de riesgos en el entorno de trabajo por efecto de las precipitaciones pluviales o el incumplimiento de los parámetros de funcionamiento durante el desarrollo de operaciones (borde libre, conformación de taludes, etc.).

En consecuencia, en tanto no se haya completado la disposición final de los depósitos de relaves mediante el cierre del componente; estos depósitos deberán ser supervisados conforme exige el artículo 323° del RSSO.

A mayor abundamiento, MMT señala que mediante carta del 3 de septiembre de 2018 comunicó a la Dirección General de Minería el reinicio de las operaciones de la planta de beneficio desde el 15 de septiembre de 2018 (fojas 12 a 15), siendo que la supervisión se realizó del 9 al 13 de noviembre de 2018, cuando ya se habían reiniciado las operaciones, por lo que no existía la suspensión ni intermitencia alegada.

Asimismo, MMT no ha informado al Osinergmin de la contratación de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia conforme señaló en su descargo.

Con relación al descargo b), corresponde señalar que conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, tanto el artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin como el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM Reglamento General de Osinergmin, establecen la responsabilidad objetiva del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de

¹ Ver Hechos Verificados N° 1 y 3 del acta de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 353-2020**

competencia de Osinergmin, por lo que no corresponde verificar la intencionalidad de la persona jurídica según solicita MMT.

Sin perjuicio de lo señalado, debe quedar establecido que la operación de los depósitos de relaves de la unidad minera “Recuperada”, sin contar con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia, grafica claramente un defecto de organización de MMT para asignar los profesionales que exige el ejercicio de actividades mineras.

Respecto al descargo c), se debe señalar que MMT no es reincidente en la comisión de la infracción imputada, por lo que la inexistencia de este factor agravante es considerada en el numeral 4 sobre determinación de la multa a imponer.

En cuanto a que MMT tiene adoptadas las medidas para revertir la conducta infractora mediante la suscripción del “*Contrato Marco de Servicios de Consultoría*” celebrado con la empresa JMF Ingeniería & Construcción S.A.C. con fecha 15 de febrero de 2019 (fojas 23 a 35), la cual cuenta con un profesional especializado en Geotecnia, cuyo currículum adjunta (fojas 37 a 81), y tiene elaborado el “Análisis de estabilidad física de los taludes del Depósito de Relaves 3-4” (fojas 83 a 184), se debe señalar que la contratación de consultorías para estudios de estabilidad física no equivale ni sustituye al supervisor profesional especializado y con experiencia en geotecnia que exige el artículo 323° del RSSO.

Conforme se señaló en el análisis del descargo a), corresponde a MMT cumplir con la obligación exigida en el artículo 323° del RSSO, conforme al cual, en su calidad de titular de actividad minera, para la operación de los depósitos de relaves de la unidad minera “Recuperada”, está obligado a contar permanentemente con la supervisión de un profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

Queda claro que la operación y mantenimiento de los depósitos de relaves debe contar con la participación del profesional señalado a efectos de controlar el cumplimiento de los parámetros de funcionamiento aprobados por la autoridad administrativa, como las demás obligaciones que resulten aplicables conforme a la normativa vigente, que permitan operar los componentes mineros en condiciones de seguridad.

Asimismo, la obligación materia de la presente imputación tiene como finalidad que la participación del profesional permita controlar las operaciones de los componentes mineros a fin de prevenir situaciones de riesgo derivadas de fenómenos naturales, como del eventual incumplimiento de los parámetros de funcionamiento.

En consecuencia, la exigencia prevista en el RSSO respecto a la supervisión permanente de un profesional especializado y con experiencia en geotecnia, no se cumple con la contratación de una consultoría para la elaboración de estudios de estabilidad física, la cual además por su naturaleza no tiene carácter permanente, sino que analizan las condiciones del depósito de relaves bajo las condiciones de un determinado momento.

En efecto, en el documento “*Análisis de Estabilidad Física de los Taludes del Depósito de Relaves 3-4*” elaborado por el Ing. Freddy Guevara Peralta en su calidad de consultor de JMF Ingeniería & Construcción S.A.C. (fojas 83 a 184), se puede advertir que el citado estudio no está vinculado a la supervisión permanente de los depósitos de relaves, pues

su objeto está referido a la actualización del análisis de la estabilidad física de los taludes de los depósitos de relaves 3 y 4.

En tal sentido, MMT no acredita haber revertido las consecuencias de la conducta infractora conforme señala en su descargo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,² en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MMT ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MMT no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor atenuante.

² Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353-2020**

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al análisis del numeral 4.1, MMT reconoció su responsabilidad y presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa³

Descripción	Monto S/
Costo por supervisión geotécnica⁴ y especialista⁵ (S/ noviembre 2018)	108,698.03
TC noviembre 2018	3.377
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2019)	36,192.62
TC octubre 2019	3.362
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2019)	121,662.34
Escudo Fiscal (30%)	36,498.70
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2019)	89,697.90
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	89,697.90
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	89,698
Multa (UIT)⁸	20.86

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP (TC e IPC de cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

- ³ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme al cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con un especialista con experiencia en geotecnia.
- ⁴ Para fines de cálculo se atribuye la supervisión permanente de un ingeniero supervisor especializado en geotecnia por los siguientes periodos: 13.30 meses entre el 10.oct.17 (fecha de transferencia de titular de la unidad minera) y 13.nov.18 (fecha de detección), monto que actualizado al mes de noviembre de 2018 asciende a S/ 39,143.30; 7.92 meses del 13.nov.18 (fecha de detección) al 11.jul.19 (fecha de descargo donde no acredita contar con el ingeniero especializado en Geotecnia), monto que asciende a S/ 24,634.63. Estos conceptos a la fecha de supervisión.
- ⁵ Para fines de cálculo se atribuye como especialista adicional: Gerente de Operaciones (sueldo S/ 40,500.42). Se considera bajo criterio de razonabilidad un mes como periodo mínimo de contratación. Monto que actualizado al mes de noviembre de 2018: S/ 44,920.10. Este concepto a la fecha de supervisión.
Gerente de Operaciones: Encargado de prever que se cuente con una supervisión permanente en geotecnia, que verifique las condiciones físicas y operativas de los depósitos de relaves, con independencia de la operatividad de la planta de beneficio. Además, es responsable de realizar seguimiento de los informes mensuales de las condiciones de operatividad de los depósitos de relave y coordinar medidas de control sobre dichos componentes en caso de presencia de observaciones a la seguridad de la infraestructura.
- ⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.
- ⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.
- ⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2020 es S/ 4,300.00. Véase el D.S. N° 380-2019-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353-2020**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINES & METALS TRADING (PERÚ) S.A.C. con una multa ascendente a veinte con ochenta y seis centésimas (20.86) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190007476201

Artículo 2°.- Disponer que los montos de las multas sean depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera